



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2019-00354-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ C.C. No. 72.193.636

DEMANDADO: HELIANY PATRICIA PÉREZ MONTES C.C. No. 32.797.140

FABER VARGAS SÁNCHEZ C.C. No. 72.182.029

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien obra en representación de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de mayo del 2022, a través del cual se negó el levantamiento de medida cautelar impuesta por el Despacho sobre el vehículo de placas DUK130. Sírvase proveer.



LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver los recursos presentados por la recurrente, lo cual se hará de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso.

I. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPUESTOS

En cuanto al recurso de reposición, su procedencia se encuentra dada en virtud del artículo 318 del Estatuto Procesal, al señalar que puede interponerse, salvo norma en contrario, **contra los autos que dicte el Juez**, por lo tanto, al ser procedente, se ocupará el Despacho del estudio de los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial contentivo de dicho medio de impugnación.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación, si bien en principio, este es procedente en contra de ciertos autos, posee una limitación impuesta por el legislador, al establecer en el artículo 321 ibidem que, *“también son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**”*.

Así pues, si bien el listado taxativo de autos susceptibles de apelación en el artículo 321 prevé *“el que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”* se denota la improcedencia de la apelación en este caso, al encontrarnos frente a un proceso de **única instancia** en razón a la cuantía que no asciende los 40 SMMLV, según lo prevé el artículo 17-1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 26-1, y por lo mismo, es pertinente recordar que a tono con el artículo 9 del C.G.P., *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*. En el particular la ley ha previsto una sola instancia para este asunto, motivo por el cual se rechazará de plano el recurso formulado por improcedente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por venir procedente y al haber sido presentado en el término legal se estudiarán los argumentos planteados como sigue a continuación.

Para fundamentar su recurso, manifiesta la impugnante que sobre el vehículo de placas DUK130 se constituyó una garantía mobiliaria, cuyo acreedor garantizado es **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, la cual fue inscrita el 28 de diciembre del 2017, manifestando además que presentó solicitud de pago directo y aprehensión de vehículo ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Sobre lo anterior, se resalta por parte del Despacho, que no pasa inadvertida, ni es desconocida por esta funcionaria judicial, la existencia de la garantía mobiliaria constituida, a la que hace referencia la apoderada impugnante, pues tal circunstancia obra clara del plenario, e incluso fue reconocida en el auto recurrido, no obstante, el meollo del asunto es que, como se planteó en el auto del pasado 18 de mayo del 2022, la existencia de una garantía real, en este caso, prendaria y/o mobiliaria, no impide que sobre el bien se practiquen medidas cautelares en el curso de un proceso sin garantía real, mobiliaria o prendaria, ya que no existe norma legal que imponga tal prohibición, máxime cuando la medida se decretó en el año 2019 y el proceso al que se refiere la impugnante es del año 2021, **ello sin perjuicio de la prelación de créditos establecida en la ley sustancial civil, que en todo caso ha de aplicarse en cada proceso según sea procedente, en el evento de una acumulación de procesos ejecutivos, como lo dispone el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P.**

Se precisa que la aplicación de la prelación de embargos, **totalmente distinta a la prelación de créditos y levantamiento de medidas cautelares**, es competencia exclusiva del registrador respectivo, no del Juez (**se resalta**), la cual aplica en presencia de una orden de embargo, dictada por el inicio del juicio hipotecario prendario y/o mobiliario, según reza el artículo 468, numeral 6 del C.G.P., como se transcribe a continuación:

*“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.”*

Por lo anterior este argumento expuesto por la impugnante no sale adelante para revocar el proveído del pasado 18 de mayo del 2022.

Igualmente manifiesta como argumento la recurrente, que no se puede dar aplicación y cumplimiento a lo establecido por el artículo 597 del C.G.P. al existir una ley de carácter especial, que según su parecer el Despacho pasó por alto, esto es, los artículos 55 de la Ley 1676 del 2013.

En cuanto a lo precedente, tampoco ha de prosperar el recurso, pues si bien la Ley 1676 del 2013 es una norma de carácter especial, que regula las garantías mobiliarias, no se evidencia que ella prevea el levantamiento de medidas cautelares de embargo dictadas en un proceso ejecutivo sin garantía real, prendaria o mobiliaria, ante el inicio de un proceso de pago directo y aprehensión de vehículo, por lo que la norma que rige la materia sin duda es el Código General del Proceso, **en cuanto a la prelación de embargos**, y Código Civil en lo pertinente, como norma sustancial que regula la institución de la prelación de créditos.

También se trae en consideración del Despacho por la recurrente, el OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020, de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, luego de estudiar detenidamente dicho documento, no se evidencia que el obligue al funcionario judicial al levantamiento de la medida cautelar en casos como el presente, reiterándose que el levantamiento de medidas cautelares según el C.G.P. es taxativo y procede solo en los casos indicados en el artículo 597 del mencionado estatuto.

Finalmente se manifiesta por la apoderada recurrente, que no fue notificada del proceso según indica el artículo 462 del C.G.P., lo cual no corresponde a la realidad, como quiera que a través de correo electrónico del 20 de mayo del 2022, como se ordenó en auto del 18 de mayo del 2022, se notificó personalmente a la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que haga valer su crédito en el proceso, lo cual es procedente en cuanto a temporalidad se refiere, hasta antes de que se profiera auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, de conformidad con los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 18 de mayo del 2022, a través del cual se negó el levantamiento de medida cautelar impuesta por el Despacho sobre el vehículo de placas DUK130, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** frente al auto del 18 de mayo de 2022.
3. Una vez surtido el transcurso del término legal de veinte (20) días de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO